



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

12 de Abril de 2024

DEMANDANTE: RAMON EDUARDO ESCOBAR GIRALDO

DEMANDADO: COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230001300

Procede el despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto de manera principal por el apoderado judicial de la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. frente al auto fechado el 6 de marzo de 2024, notificado por estados el día 7 del mismo mes y año, mediante el cual se liquidaron las costas del proceso.

En caso de no salir avante el recurso de reposición se resolverá sobre la concesión ante el Superior del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Motivos de disenso:

Los motivos facticos y razones jurídicas de inconformidad planteados por el censor frente al auto atacado, pueden sintetizarse así:

Indica el apoderado que:

- 1) Las costas ya habían sido fijadas en audiencia del 12 de febrero de 2024 en la suma única de \$250.000;
- 2) El valor aprobado en la liquidación por concepto de gastos procesales no se ajusta a las normas aplicables en materia de liquidación de costas, agencias y gastos por ser desproporcional lo fijado por el despacho como gastos de honorarios (\$2.320.000) con la condena total impuesta (610.282). Como normas desatendidas por el despacho cita los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del proceso, el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016;
- 3) Afirma el actor la realización de una adecuada liquidación de costas debe tener en cuenta los siguientes parámetros:
 - a) El valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena y las agencias en derecho fijadas por el juez o magistrado.
 - b) La información y material probatorio obrante en el expediente que permita verificar y calcular los costos incurridos por las partes con ocasión del proceso.
 - c) **Los gastos judiciales deben estar acreditados, haber sido útiles y corresponder a actuaciones autorizadas por la ley. Dicha utilidad debe ser entendida en términos de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, con miras a salvaguardar los principios de justicia**

material y equidad.

d) La suma de los diferentes factores debe ser correcta.

e) El monto fijado de las agencias en derecho debe ser razonable en atención a la naturaleza y cuantía del proceso. La fijación de las agencias en derecho debe estar sujeta a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

f) Respecto de las copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares, se debe tener en cuenta que el arancel judicial se regula cada dos años por el Consejo Superior de la Judicatura.

g) En relación con los honorarios de auxiliares de la justicia, estos se fijan de conformidad con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades.

Estima el recurrente que las costas aprobadas por el despacho no son razonables teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones formuladas en la demanda y por tanto solicita se reponga la decisión.

En orden a resolver se considera oportuno hacer algunas precisiones básicas de tipo conceptual en punto a las costas procesales, necesarias para la correcta identificación de los preceptos regulatorios aplicables a cada uno de los conceptos que componen dichas costas.

Consideraciones del despacho:

En ausencia de una definición legal, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que costas procesales es *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un trámite judicial”*¹⁴

De acuerdo con el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas son un género que tiene dos especies principales; a saber: 1) expensas y demás gastos sufragados durante el curso del proceso y; 2) las agencias en derecho.

Las *expensas* tiene dos subespecies: a) El arancel (artículo 362 del C.G.P.) y; b) los honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 363 del C.G.P.). Los *demás gastos procesales* incluidos en las costas, son todos los que surjan con ocasión del proceso que sean necesarios para su desarrollo y distintos al pago de apoderados judiciales.

A su turno, las *agencias en derecho* son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora. Sin embargo estas se causan también en aquellos casos en que la parte vencedora actúa en causa propia (art. 366 #3 del C.G.P). Esto por cuanto las agencias en derecho se reconocen en favor de la parte y no de su apoderado. Adicionalmente es de anotar que lo fijado por concepto de agencias en derecho no tiene por qué coincidir con los honorarios pactados por la parte favorecida con las costas y su procurador judicial.

Las anteriores precisiones conceptuales nos sirven para evidenciar lo siguiente:

- 1) No es cierta la afirmación del representante judicial de Compañía de Seguros Bolívar de que en audiencia del 24 de febrero de 2024 se fijó como suma total por concepto de condena en costas procesales la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000). El despacho en el numeral “QUINTO” de la parte resolutive de la sentencia proferida en la fecha antes señalada, indicó expresa y claramente que dicha

suma correspondía a lo fijado por concepto de agencias en derecho. Se anunció además, que quedaba pendiente la liquidación de gastos procesales la cual en efecto se realizó por la secretaría y se aprobó mediante el auto recurrido. (En este punto se remite al profesional del derecho al arch.31 del expediente digital que contiene la grabación de la audiencia y al arch.33 del expediente que contiene el acta de la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2024)

- 2) El acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 regula “*las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho*” no lo relativo a las expensas y gastos procesales. Del libelo del recurso se advierte que la disconformidad del censor con la liquidación de costas se centra en lo fijado por concepto de expensas y gastos y no lo relativo a la suma fijada por agencias en derecho.

Ello se evidencia claramente en la siguiente manifestación que hace el quejoso en el escrito impugnatorio:

«(...)la condena en costas procesales, y en eso, el auto aquí atacado, no se ajusta totalmente a lo señalado en esta normatividad, pues ya se había emitido decisión sobre las costas en la audiencia de fecha 12 de febrero de 2024, imponiendo como costas la suma única de \$250.000.

Sin embargo, considera respetuosamente este apoderado, que el juez de instancia se equivoca al realizar la liquidación y aprobación de los gastos (honorarios de perito), en cuanto al valor de las mismas, esto es, (\$2.320.000), pues se considera que dicho valor no se ajusta a las normas aplicables para la liquidación de las costas, agencias y gastos procesales, por ser desproporcional a la condena total impuesta»

Así pues, no es de recibo que se acuse al despacho de incurrir en error en el auto que aprobó la liquidación de costas al fijar la compensación de los gastos procesales asumidos por el demandante por no tener en cuenta unas disposiciones del ACUERDO No. PSAA16-10554 que como vimos regula las tarifas de agencias en derecho. Máxime cuando el monto fijado por agencias en derecho no fue controvertido en el recurso que ocupa la atención del despacho. El mismo defecto es predicable del reparo que se hace frente al auto censurado, en el sentido de que no se dio aplicación a lo reglado en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. pues dicho precepto también se ocupa exclusivamente de las agencias en derecho no de las expensas y gastos.

- 3) Ahora bien, indica el demandante que la liquidación de costas efectuada por el despacho en auto del 6 de marzo de 2024, es desproporcional en tanto que la suma reconocida por gastos de honorarios de perito (\$2.320.000) no se corresponde con el valor de la “condena total” impuesta por valor de \$610.282 y las costas procesales (SIC) por valor de \$250.000 y no se ajusta al precepto contenido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. que reza:

«La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

Sobre el particular es menester resaltar que de acuerdo con el tenor literal de la disposición en cita, la liquidación de costas debe incluir el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia que haya pagado la parte favorecida con la condena en costas siempre que aparezca comprobado el pago, haya sido útiles y corresponda a actuaciones autorizadas por la ley. Justamente de esta forma procedió el juzgado en el auto objeto de censura. Veamos:

La liquidación de costas cuestionada incluye a título expensas y gastos la

suma de \$2.320.000 que corresponde a la suma pagada por la parte demandante por concepto de honorarios al perito del CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD- CENDES de la Universidad Ces. Sobre el requisito de la comprobación del gasto, es de anotar que dicha experticia se decretó mediante auto del 30 de marzo de 2023 (ver arch. PDF «09DECRETAPRUEBAS») a solicitud de la parte demandante y el perito fue designado por el Juzgado. El dictamen fue aportado e incorporado al expediente digital el día 14 de agosto de 2023 (ver arch. PDF «21DICTAMENMEDICOPERICIAL») y el día 25 de julio de 2023 se allegó al expediente por la apoderada judicial de la parte actora el comprobante de la consignación realizada al perito por la suma fijada por el despacho por concepto de sus honorarios esto es \$2.230.000 (ver arch.18 del expediente digital «CONSIGNACIONDICTAMEN»). Por ultima la utilidad de la expensa es innegable en tanto que la sentencia proferida al interior de las presentes diligencias acogió a plenitud las conclusiones contenidas en dicho dictamen para emitir condena.

Ahora bien, de la norma en cita se desprende que los requisitos de procedencia para la inclusión de gastos judiciales tales como los honorarios de perito son: i) comprobación, ii) utilidad y iii) autorización legal. No existe mandato legal que imponga el deber al juez de tener en cuenta el valor de las condenas impuestas en la sentencia para tasar en la liquidación de costas la compensación a la parte vencedora de las expensas y gastos en que incurrió. La compensación en principio corresponde al monto comprobado. El legislador no previó tal relación de proporcionalidad entre la compensación de expensas y cuantía de las condenas.

Por las razones anteriormente expuestas, el despacho estima que no hay lugar a reponer el auto fechado el 06 de marzo de 2024.. En su lugar y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 #12 del CPTYSS en armonía con en el artículo 366 numeral 5 del CGP se concede ante el superior y en el efecto deferido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

Adicionalmente, conforme a memorial arrimado y a la constitución del Deposito judicial No 413230004224522 por valor de \$1'493.553, se ordena entregar a Ordenes de la Dra OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, el deposito de la referencia quien cuenta con la facultad para recibir sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 6 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena entregar a Ordenes de la Dra OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, Deposito judicial No 413230004224522 por valor de \$1'493.553.

TERCERO: CONCEDER ante el Superior y en el efecto suspensivo el recurso de

apelación subsidiariamente interpuesto.

CUARTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea77508bdf23e264f7585fd1ef20d1bc89944bef45590c784659e7a6271d194**

Documento generado en 12/04/2024 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>